



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

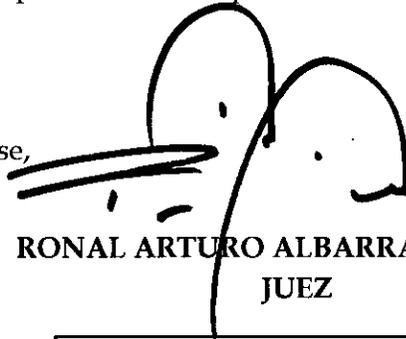
Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : CRISANTO AVENDAÑO BRIJALDO
Demandado : MIGUEL ANGEL AVENDAÑO BRIJALDO
Expediente : 2008-0100
Acción : ABREVIADO

Para sustanciación e impulso del presente proceso se dispone:

Previo a dar respuesta a la solicitud elevada por la profesional SANDRA JAZMIN MERCHAN MORENO, se deberá informar el interés que le asiste dentro del presente proceso, esto si se tiene en cuenta que en proveído de fecha 17 de abril de 2009 le fue aceptada la renuncia al poder conferido por el señor CRISANTO AVENDAÑO BRIJALDO (fl.58).

Notifíquese y Cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 016 de hoy 4 de Agosto de 2020

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

A.E.P.F



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, Tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2014-00198

Demandante: MARIA CRISTINA GONZALEZ

Demandado: JULIO CESAR GONZALEZ

MOTIVO: CANCELAR REMANENTE"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la cancelación del embargo del remanente, el juzgado, DISPONE:

TENER POR CANCELADO el embargo del **REMANENTE** y/o de los bienes de propiedad del ejecutado JULIO CESAR GONZALEZ RIOS, conforme a lo solicitado por el JUZGADO SEGUNDO PROMISUCO MUNICIPAL DE PAIPA, dentro del proceso Ejecutivo No. 2014-00119, el cual se había solicitado con Oficio No. 729 del 7 de julio de 2015 (Fol. 51-52). Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 016

HOY 4-08-20

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ej. No. 2014-00198



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, Tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2014-00346

Demandante: COOPTEBOY O.C.

Demandado: OCTAVIO RAMIREZ SALCEDO Y OTRO

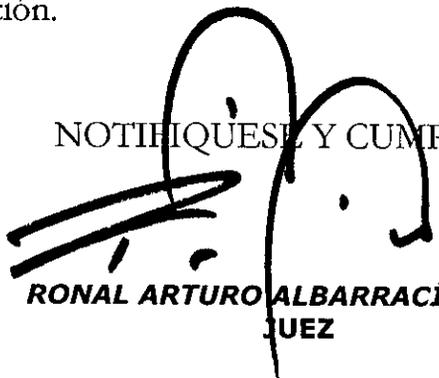
MOTIVO: APROBAR CUENTAS"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la procedencia de aprobar las cuentas rendidas por la secuestre, el juzgado, DISPONE:

Vencido el término de traslado de las anteriores cuentas rendidas por la auxiliar de la Justicia (Secuestre), sin que hayan sido objetadas por ninguna de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 016

4-08-20



ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2014-00346



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, 3 de agosto de dos mil veinte (2.020)**

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 155164089001-2015-00296-00
Demandante: MANUEL ALARCON RODRÍGUEZ
Demandado: CARLOS ALIRIO AVELLA

Revisada la actuación se observa que este Despacho mediante providencia de 05 de agosto de 2015 decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-49640 denunciado como de propiedad del demandado, registrado en la anotación (fl.10), posteriormente mediante proveído de 03 de noviembre de 2016 se ordenó el secuestro, comisionando para tal fin a la inspección Municipal de Policía de esta ciudad, diligencia que se llevó acabo el 31 de marzo de 2017(fl. 23 y ss.), posteriormente un tercero interviniente solicitó la nulidad de la aludida diligencia, argumento ser el propietario del bien, la que fue rechazada de plano mediante proveído de 08 de junio del mismo año, se presentó avalúo catastral al que luego del trámite pertinente fue aprobado en auto de 14 de marzo de 2019.

Mediante providencia de 11 de abril de 2019 se señaló fecha para la diligencia de remate, el demandado en el proceso solicitó la suspensión de la aludida diligencia, por cuanto no se conoce procesal, física, ni jurídicamente el predio objeto de la subasta, indicó que en la anotación 2 del folio de matrícula inmobiliaria 074-49640 al registrar la escritura pública de venta No. 2096 de fecha 06 de diciembre de 1975 de la Notaría Segunda de Duitama, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama incurrió en un error dado que se registró una venta parcial, cuando fue total y se abrió un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, el número 074-582 en el que aparece relacionado el mismo predio atendiendo su extensión, ubicación y linderos; además de lo anterior cuestionó el avalúo del mismo, afirmando que este corresponde a otro inmueble, esto es, el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-60316, a la petición adjuntó copia de la escritura pública No. 1.947 de fecha 15 de noviembre de 1995 y 2.096 del 06 de diciembre del mismo año.

Este Despacho en aras de evitar futuras nulidades, así como la afectación de derechos de propiedad y/ posesión de terceros y la confianza legítima de los posibles oferentes, mediante providencia de 11 de julio de 2019, ordenó a la parte demandada que en el término de cinco (05) días, allegará los documentos de englobe que refiere en el escrito relacionado anteriormente y que dio lugar al folio de matrícula inmobiliaria 074-60316 que de cierta manera modificó o afectó los Nos. 071-582, 074-35839, 074-49073 y 074-52501. El demandado adjunto al paginario copia de las escrituras públicas 2096 del 06 de diciembre de 1995 y 1947 del 15 de noviembre de 1995.

Así las cosas, teniendo en cuenta que para establecer plenamente si el bien perseguido en la presente ejecución, embargado, secuestrado y avaluado, corresponde al identificado con folio de matrícula inmobiliaria 074-49640 denunciado como propiedad del demandado, para continuar con el trámite procesal pertinente, se deben allegar al paginario los folios de matrícula inmobiliaria: 074-60316 071-582, 074-35839, 074-49073 y 074-52501, situación por la que se quiere a la parte demandante para que en el término señalado en el artículo 317 del Código

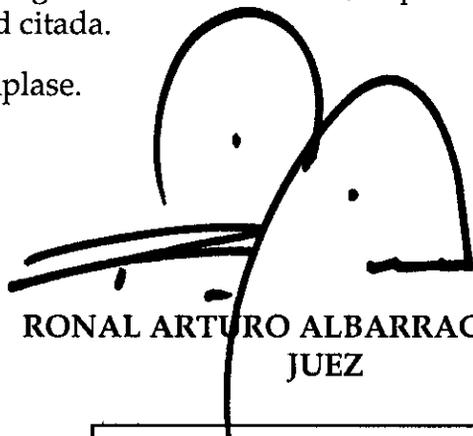
General del Proceso¹, cumpla con la carga procesal impuesta, so pena de imponer la sanción allí prevista.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante y su apoderado judicial- para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal impuesta, esto es, allegar al paginario los folios de matrícula inmobiliaria: 074-60316 071-582, 074-35839, 074-49073 y 074-52501, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de la aplicar la sanción prevista en la normatividad citada.

Notifíquese y cúmplase.



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 016 de hoy 4 de Agosto de 2020

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

¹ **"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:**

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, **mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.-..." (resaltado fuera de texto).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

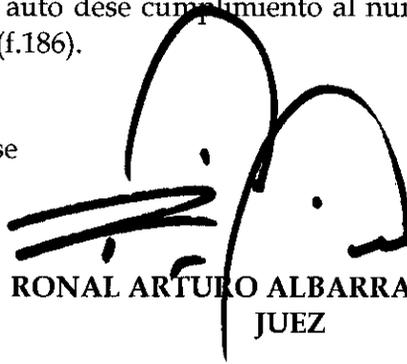
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL
Expediente: 2016-00344-00
Demandante: MARITZA PEDRAZA ROSAS
Demandado: JOSE MISAEL ACOSTA Y OTRO

Para sustanciación e impulso del proceso se DISPONE

- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA ROSA DE VITERBO Y LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL, en acción de tutela interpuesta dentro del presente proceso.
- En firme este auto dese cumplimiento al numeral 3º y 5º del auto de fecha 2 de marzo de 2020 (f.186).

Notifíquese y Cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 016 de hoy 4 de Agosto de 2020

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, Tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2017-00001
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JHON ALEJANDRO MARTINEZ AVILA
MOTIVO: ACEPTA RENUNCIA APODERADO'

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la renuncia del apoderado de la parte demandante, el juzgado, DISPONE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho JOSE EDILBERTO QUINTANA CELY conferido por el BANCO POPULAR S.A., conforme al escrito que antecede.

La renuncia no pone fin al poder sino cinco días después de notificarse por estado y se le haga saber al poderdante.

Comuníquesele a la entidad demandante, en la forma indicada en el Art. 76 del C. G.P.

Requerir a la parte activa a fin de que allegue paz y salvo otorgado por la representante legal del Banco.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 016
HOY 4-08-20

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2017-00158

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: MARTHA CECILIA DIAZ OSTOS

MOTIVO: APROBAR LIQUIDACION DE COSTAS"

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Paipa, Tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).

Vencido el término de traslado de la anterior liquidación de costas, sin que haya sido objetada por ninguna de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 016

HOY: 4-08-20

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2017-00158



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO, PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente: 2017-00207-00
Demandante: RIGOBERTO OROZCO GUECHA
Demandado: RICARDO CAMARGO MONROY

Encontrándose al Despacho el proceso Número 155164089001-2017-00207-00, de la revisión del mismo establece el Juzgado, que mediante providencia de fecha veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2.017) este Despacho libró mandamiento de pago por vía Ejecutiva en contra de RICARDO CAMARGO MONROY a favor de RIGOBERTO OROZCO GUECHA., por las sumas de dinero allí deprecadas visibles a folio 4 del cuaderno 1, notificada en estado N° 034 del 23 de junio de 2017.

Así las cosas, el demandado compareció ante la secretaria de este Juzgado y se surtió notificación personal el día 11 de septiembre de 2017 (f.5), presentando dentro del término contestación y como medio exceptivo la "intención de pago", formulación que no ataca ninguna de las pretensiones objeto de litigio, no obstante en auto de fecha 19 de octubre de 2017 el Juzgado convoca audiencia concentrada (Art. 392 CGP) la cual fue celebrada el día 22 de noviembre de 2017 suspendiendo el presente tramite hasta el 28 de octubre de 2018.

Vencido el término en auto de fecha 13 de julio hogaño, se resuelve reanudar el presente proceso, sin ningún medio exceptivo que resolver y no viéndose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, corresponde al Despacho dar aplicación a lo normado en el Artículo 440 del Código General del Proceso, Ordenando **Seguir Adelante con la Ejecución** en contra del ejecutado, tal como quedó descrito en el auto de mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso, de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2.019) (f.12).

Finalmente, se condenará en costas al ejecutado como lo ordena el Artículo 440 ibídem, en armonía con lo establecido en el acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se fijan como como Agencias en Derecho la suma de **\$2.100.000.00**.

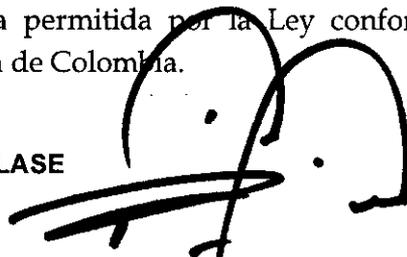
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

R E S U E L V E

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado RICARDO CAMARGO MONROY, tal como quedó descrito en el auto mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso y al que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.
2. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fija como Agencias en Derecho la suma de **\$2.100.000.00**.
3. Practíquese liquidación de capital e intereses, conforme a lo dispuesto Artículo 446 del Código General del Proceso, sin que en ningún caso la tasa de intereses supere

la tasa máxima permitida por la Ley conforme al certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ**

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 016 de hoy 4 de Agosto de 2020

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MENOR
Expediente: 155164089001 2017 00285 00
Demandante: CONFIRMEZA SAS
Demandado: ALEXANDER MALAGON TENZA Y OTRA

No encontrándose conforme a derecho la liquidación que antecede practicada por la parte actora, procede practicarla por el Juzgado.

Por lo expuesto se **RESUELVE**

1. La liquidación del crédito dentro del presente proceso quedará así:

CAPITAL : \$ **45,372,815.00**

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 45,372,815.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
05-jul-2017	05-jul-2017	1	1.83	\$ 0
			Sub-Total	\$ 45,372,815.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 45,372,815.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
06-jul-2017	30-sep-2017	87	2.75	\$ 3,615,192.47
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2.64	\$ 1,239,528.59
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2.62	\$ 1,188,767.75
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2.60	\$ 1,217,258.10
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2.59	\$ 1,212,569.58
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2.63	\$ 1,112,163.32
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2.59	\$ 1,211,983.51
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2.56	\$ 1,161,544.06
01-may-2018	31-may-2018	31	2.56	\$ 1,197,917.94
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2.54	\$ 1,150,200.86
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2.50	\$ 1,173,889.25
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2.49	\$ 1,168,614.66
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2.48	\$ 1,123,544.33
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2.45	\$ 1,150,446.63
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2.44	\$ 1,105,395.21
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2.43	\$ 1,136,967.12
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2.40	\$ 1,122,901.55
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2.46	\$ 1,042,818.53
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2.42	\$ 1,135,208.93
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2.42	\$ 1,095,753.48
01-may-2019	31-may-2019	31	2.42	\$ 1,133,450.73
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2.41	\$ 1,094,619.16
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2.41	\$ 1,129,934.34
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2.42	\$ 1,132,278.60
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2.42	\$ 1,095,753.48
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2.39	\$ 1,119,385.16

01-nov-2019	30-nov-2019	30	2.38	\$	1,079,305.84
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2.36	\$	1,108,249.91
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2.35	\$	1,100,044.99
01-feb-2020	28-feb-2020	28	2.38	\$	1,008,940.16
				Sub-Total	\$ 81,965,145.86
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				feb 28/ 2020	\$ 397,516.00
				Sub-Total	\$ 81,567,629.86
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 45,372,815.00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
29-feb-2020	29-feb-2020	1	2.38	\$	36,033.58
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2.37	\$	1,110,594.17
01-abr-2020	01-abr-2020	1	2.34	\$	35,334.08
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				mar 27/ 2020	\$ 477,857.00
				Sub-Total	\$ 82,271,734.69
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 45,372,815.00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-abr-2020	28-abr-2020	27	2.34	\$	954,020.15
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				abr 28/ 2020	\$ 462,410.00
				Sub-Total	\$ 82,763,344.84
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 45,372,815.00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
29-abr-2020	30-abr-2020	2	2.34	\$	70,668.16
01-may-2020	29-may-2020	29	2.27	\$	997,275.57
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				may 29/ 2020	\$ 444,391.00
				Sub-Total	\$ 83,386,897.57
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 45,372,815.00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
30-may-2020	31-may-2020	2	2.27	\$	68,777.63
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2.27	\$	1,027,694.26
01-jul-2020	02-jul-2020	2	2.27	\$	68,512.95
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				Sub-Total	\$ 84,551,882.40
				jul 2/ 2020	\$ 444,391.00
				Sub-Total	\$ 84,107,491.40
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 45,372,815.00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
03-jul-2020	07-jul-2020	5	2.27	\$	171,282.38
MAS EL VALOR INTERÉS DE PLAZO				Sub-Total	\$ 84,278,773.78
					\$ 3,881,108.00
TOTAL A 2 DE JULIO DE 2020					\$ 88,159,881.78

2. Aprobar la liquidación de crédito realizada por el Despacho en esta decisión a fecha 2 de julio de 2020.

3. Por secretaria liquídense las costas del proceso.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 016 de hoy 4 de agosto de 2020

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL - MÍNIMA
Expediente: 2017-0372
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARÍA DEL ROSARIO CASTRO GARZÓN

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso ejecutivo con garantía real de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, quien actúa a través de apoderado judicial por el Doctor LUIS ENRIQUE TÉLLEZ, en contra de MARÍA DEL ROSARIO CASTRO GARZÓN,

CONSIDERACIONES:

La parte demandante en escrito que precede (fs. 121 a 122. C.U) radicado a través de medio tecnológico, que se presume válido y auténtico siguiendo los principios de buena fe y libertad probatoria que deben maximizarse en la coyuntura sanitaria en la que nos encontramos por COVID 19, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación incorporada en el pagaré que se ejecuta, así como las costas del proceso.

En este sentido, el artículo 461. Del C.G.P., dispone: *"Terminación del Proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

De la norma citada, se concluye que si antes de iniciada la audiencia de remate se presenta por parte del ejecutante o de su apoderado judicial petición donde informe el pago de la obligación, se declarará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, una vez revisado el memorial presentado por el doctor LUIS ENRIQUE TÉLLEZ en su condición de Apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. se evidencia que la petición se ajusta a los requerimientos contemplados en el CGP, Art.461, razón por la cual se accederá a la declaratoria de terminación del presente proceso por pago total de la obligación contraída en el pagaré No. 015116100007117 de la entidad bancaria ejecutante, disponiendo la cancelación de los embargos decretados, si no estuviere embargado el remanente, el desglose del título valor presentado para el cobro y el archivo definitivo del expediente.

Finalmente, desde ya se advierte que ninguna glosa se efectuará respecto de la autenticidad del documento aportado, los cuales fueron recibidos en el correo electrónico¹ de este estrado el 1 de julio de los corrientes, tomando en cuenta la especial coyuntura sanitaria experimentada por COVID-19, debiendo maximizar principios como el de la buena fe y el de la libertad probatoria. Aunado a esto, la Corte Constitucional en Sentencias C-621 de

¹ Correo electrónico abogado luise711@gmail.com memorial recibido el día 24 de julio de 2020 a las 4:04 pm.

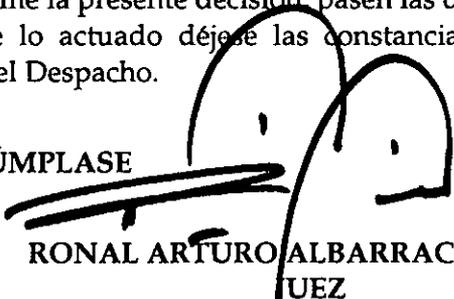
1997, T-377 de 2000 y T-487 de 2001 indicó que las comunicaciones recibidas por medio electrónico tienen el mismo valor jurídico que las recibidas en las ventanillas de la entidad.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. **DECLARAR** la terminación por pago total de la obligación de este proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial por el Doctor LUIS ENRIQUE TÉLLEZ, en contra de MARÍA DEL ROSARIO CASTRO GARZÓN, conforme con lo expuesto supra.
2. **ORDENAR** la cancelación del embargo y secuestro del inmueble distinguido con FMI N° 074-97202 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama de propiedad de la demandada señora MARÍA DEL ROSARIO CASTRO GARZÓN, salvo que se encuentre embargado el remanente, por Secretaría verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente ante la entidad mencionada dejando las constancias del caso en el expediente.
3. Ordenar al secuestre señor BERNARDINO CHAPARRO QUIJANO, que en un término no mayor a diez (10) días, rinda cuentas comprobadas de su gestión, y efectúe entrega real y material a MARÍA DEL ROSARIO CASTRO GARZÓN del inmueble con FMI 074-97202 que le fuera entregado en diligencia de secuestro de fecha 19 de noviembre de 2019, en diligencia atendida por la Inspección de Policía de Paipa, en comisión. Por secretaria oficiese y déjense las constancias del caso.
4. Se ordena el desglose del PAGARÉ que sirvió de base para iniciar la presente ejecución, y que se haga su entrega a la demandada MARÍA DEL ROSARIO CASTRO GARZÓN, y de la Garantía a la parte demandante.
5. Sin condena especial en costas, por lo indicado en la parte considerativa.
6. **ACEPTAR** la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia acorde con lo solicitado por la parte actora.
7. Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 016 de hoy 4 DE AGOSTO DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paipa, Tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a lo solicitado por la demandada en escrito que antecede, se dispone **ORDENAR** compulsar copias a costa de la peticionaria de toda la actuación procesal con destino a: Fiscalía General de la Nación y Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, a fin de que se investigue la conducta desplegada por el profesional del derecho con su actuar, de conformidad con lo establecido en los Art. 28,34, 35 y SS de la Ley 1123 de 2007 “Código Disciplinario del abogado”.

Igualmente désele cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 5 de diciembre de 2019.

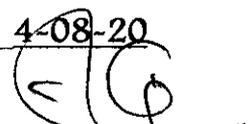
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 016

HOY 4-08-20



ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Verbal No. 2017-00412



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

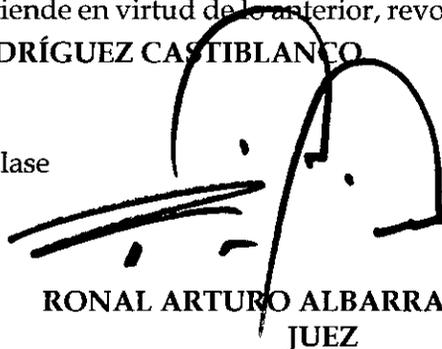
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUCIÓN (Posterior a Verbal Sumario)
Expediente: 2017-00419-00
Demandante: DIANA CAROLINA OROZCO SILVA
Demandado: JENNY PATRICIA DAZA OJEDA Y OTRA

Para sustanciación e impulso del proceso se DISPONE

1. No es posible aceptar la renuncia del poder presentado por la Universitaria **LINA MARÍA RODRÍGUEZ CASTIBLANCO**, conferido por la demandante DIANA CAROLINA OROZCO SILVA, en tanto no aporta la constancia de que trata el Artículo 76 del Código General del Proceso.
2. En tanto se había Reconocido personería para actuar dentro del presente proceso a la Doctora OFELIA GIL CAMARGO, como apoderada Judicial de la Demandante DIANA CAROLINA OROZCO SILVA en auto de fecha 28 de octubre de 2019 (f.104) se entiende en virtud de lo anterior, revocado el poder de la estudiante **LINA MARÍA RODRÍGUEZ CASTIBLANCO**.

Notifíquese y Cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 016 de hoy 4 de Agosto de 2020

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE PAIPA

Paipa, Tres (03) de agosto de dos mil viente (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

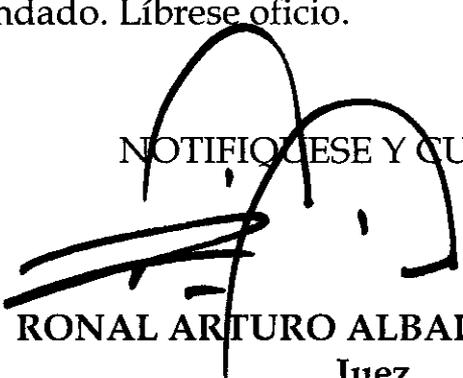
Ref: EJECUTIVO No. 2018-00141
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA
Demandado: JOSE DELA CRUZ OSTOS FONSECA
MOTIVO: REQUERIMIENTO PAGADOR"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre el requerimiento al pagador, el juzgado, DISPONE:

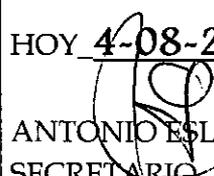
- 1) REQUERIR al señor PAGADOR TESORERO METALES Y PROCESOS DEL ORIENTE S.A. ciudadela Industrial Duitama, a fin de que proceda en forma inmediata a dar respuesta a nuestro Oficio No. 01258 del 31 de mayo de 2018, recibido el 6 de septiembre de 2018, en cumplimiento a lo ordenado en auto del 24 de mayo de 2018, mediante el cual se decretó el embargo y retención del 50% de todo aquello que constituya salario y que devengue y llegare a devengar el demandado. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 016

HOY 4-08-20


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, Tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: VERBAL S. No. 2018-00169

Demandante: LEONARDO SANDOVAL JACINTO

Demandado: PABLO JULIO BECERRA

MOTIVO: CONVOCAR AUDIENCIA DE TRAMITE'

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la convocatoria a audiencia inicial, el juzgado, DISPONE:

Notificado el demandado, resueltas las excepciones previas propuestas y vencido el termino de traslado de la demanda y de las excepciones de mérito, dentro del presente proceso Verbal Sumario, y por ser este un asunto de mínima cuantía (verbal sumario), este Despacho Judicial procede a CONVOCAR a la audiencia de que trata el artículo 372, 373 y 390 *ibídem*.

La audiencia se llevará a cabo el día 04 del mes de noviembre del año 2020 a la hora de las 9:00 Am

En dicha audiencia se evacuarán las siguientes etapas: CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACIÓN DE OBJETO DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA.

Se decretan las siguientes PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- A. , DOCUMENTALES, tener como tales las aportadas con el escrito de demanda en cuanto a su valor probatorio.
- B. TESTIMONIAL, se decretan los testimonios de: MARTHA ISABEL VALDERRAMA CAMARGO, JAIME AVELLA CAMARGO, MARTHA CECILIA PEREZ JACINTO, CECILIA JACINTO,

SEGUNDO AGUSTIN CUSARIA JACINTO, residentes en la vereda Los Medios, Llano Grande de este municipio y los 3 últimos en la casa E -16 Etapa 3 del barrio Asopinos del municipio de Cimitarra, quienes depondrán conforme a los hechos de la demanda, (Fol. 20 Cuaderno 1).

D. Prevéngase a los extremos procesales que en dicha data se escucharan en interrogatorio de parte, por lo cual es su deber asistir a ésta etapa y las demás descritas en precedencia. Además, se les informa que los testigos no podrán ser más de dos (2) por cada hecho, ni las partes podrán formular más de 10 preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

E.- Se advierte a las partes y apoderados de la contienda litigiosa que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la nueva Norma Procesal Civil.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1. DOCUMENTALES, los documentos que obran dentro del proceso y relacionados con el acápite de pruebas y anexas a la contestación de la demanda en cuanto a su valor probatorio (Fol. 33-42).

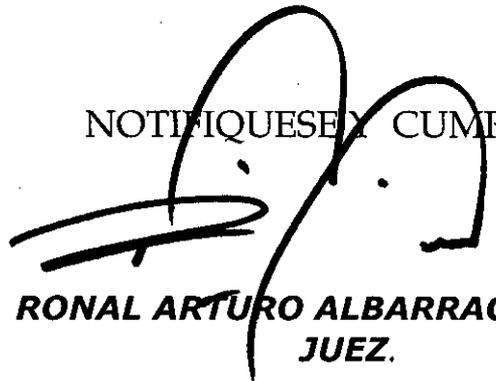
2.- TESTIMONIAL, se decretan los testimonios de: PAULA ANTONIA VELANDIA BECERRA, BUENAVENTURA CAMACHO CHAPARRO, DORIS OCHOA BECERRA, ALIX BECERRA FORERO, residentes en la vereda Los Medios de este municipio, quienes depondrán conforme a los hechos de la contestación de la demanda, (Fol. 33-42).

3.- Prevéngase a los extremos procesales que en dicha data se escucharan en interrogatorio de parte, por lo cual es su deber asistir a ésta etapa y las demás descritas en precedencia. Además, se les informa que los testigos no podrán ser más de dos (2) por cada hecho, ni las partes podrán formular más de 10 preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

4.- Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos, además que se deberán atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo disponer lo necesario para que los testigos y demás actores cuenten con los elementos de bioseguridad determinados por la Autoridad Nacional y Local durante todo el tiempo de la diligencia (ver

Resolución N° 666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio de Salud (tapabocas, guantes, gel antibacterial/alcohol y distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre.

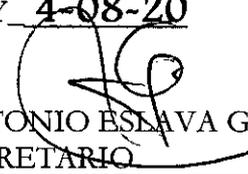
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 016

HOY 4-08-20



ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

VERBAL- SUMARIO-No. 2018-00169



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, Tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2018-00174
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandador: ESTACION DE SERVICIO LA GRAN VIA Y OTROS
MOTIVO: ACEPTA RENUNCIA APODERADO'

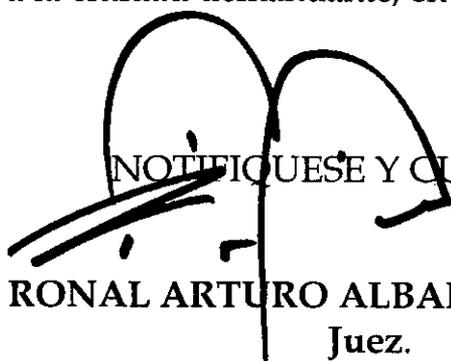
De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

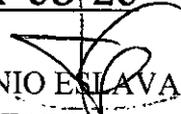
Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la renuncia del apoderado de la parte demandante, el juzgado, DISPONE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho EDWIN EFREN ARGUELLO RODRIGUEZ conferido por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG, conforme al escrito que antecede.

La renuncia no pone fin al poder sino cinco días después de notificarse por estado y se le haga saber al poderdante.

Comuníquesele a la entidad demandante, en la forma indicada en el Art. 76 del C. G.P.


NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 016
HOY 4-08-20

ANTONIO ESILAVA GARZON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

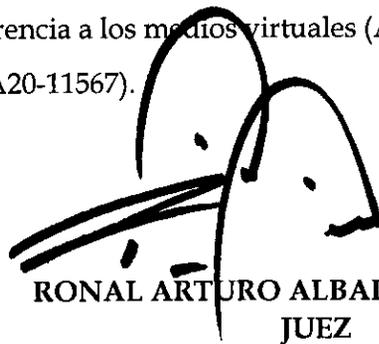
Referencia. EJECUTIVO - MÍNIMA
No de Radicación. 155164089001-2018-00259-00
Demandante. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A..
Demandado. MADELENY TAMAYO MEDINA

Habida cuenta que ninguno de los profesionales del derecho nombrados han comparecido a recibir la correspondiente notificación para ejercer el cargo de curador Ad -litem de la demandada señora MADELENY TAMAYO HIGUERA, y teniendo en cuenta que se remitieron los oficios desde junio de 2019, para dar trámite e impulso de presente proceso se dispone:

Relévese del cargo a los abogados DAVID BENAVIDES, VIOLETA MOLANO Y PEDRO FIGUEROA GARCÍA, quienes fueron designados en auto de fecha 13 de junio de 2019, (f.55), y se designa a la Doctora **AIDA ESPERANZA ESTEBAN QUINTERO** como curador ad Litem de la demandada MADELENY TAMAYO HIGUERA para que comparezca a recibir la correspondiente notificación, previniéndole que el cargo es de forzosa aceptación, y que su renuencia injustificada acarrea la imposición de multas de hasta diez (10) SMMLV. (Art. 44-numeral 4º), como de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7º - Art. 49 CGP);.

Por Secretaria envíese el correspondiente oficio a la dirección calle 10 N° 32-97 Torre 2 Apto 502 del Municipio de Duitama y/o al Correo electrónico aidaesteban77@hotmail.com, concediéndole el término perentorio de cinco (5) días, para comparecer a aceptar el cargo, para la cual se deberá dar preferencia a los medios virtuales (Art 8º del Decreto 806 de 2020, Arts. 28, 29 y 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese y cúmplase.



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 016 de hoy 04 de Agosto de 2020

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. EJECUTIVO - MÍNIMA
No de Radicación. 155164089001-2018-00276-00
Demandante. AGROAMIGOS S.A.S
Demandado. TRUNATCO S.A.S

Para la sustanciación del proceso, se Dispone:

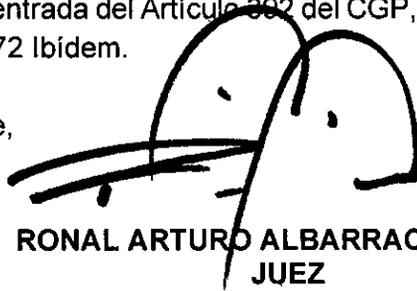
Teniendo en cuenta que se encuentra programada para el día 3 de agosto de 2020 AUDIENCIA DE LECTURA DE FALLO dentro de la Causa Penal N° 70001600000202000036, N.I 2020-0107 por el Delito de Extorsión Agravada (verificación de preacuerdo) la cual requiere prevalencia, se procede a reprogramar la audiencia convocada dentro del presente proceso y se dispone fijar el **día 24 de agosto de 2020, a las nueve de la mañana (9:00am)**.

Atendiendo la coyuntura ocasionada por la COVID 19 la audiencia convocada se llevara a cabo a través de **medios digitales** (audiencia virtual), así las cosas deberán en un término perentorio y antes de la audiencia referida, **suministrar al correo electrónico** de este estrado judicial los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

Para tal efecto por economía procesal y para evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en **un solo** Archivo en formato PDF la respectiva información con el asunto DOCUMENTOS PARA AUDIENCIA (Referencia y Numero del proceso).

PREVÉNGASE a las partes que la inasistencia de éstas y de sus apoderados a la audiencia concentrada del Artículo 302 del CGP, tendrá las consecuencias descritas en el Artículo 372 Ibidem.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 016 de hoy 4 de agosto de 2020
ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario

AEPF



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MINIMA
Expediente: 2018-00422-00
Demandante: WILLIAM HERNANDO MARTÍNEZ PÉREZ
Demandado: SOLDIMONTAJES DIAZ LTDA

Memora el Despacho, que habiéndose decretado pruebas y citado a audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2019, el día de la audiencia, a saber 11 de marzo de 2020, no obstante ante la suspensión de términos decretada en Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y postergada, y dado que la fecha de suspensión de términos ya había sido levantada mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 desde el 1 de julio de 2020 se procedió en auto de la fecha reprogramar la audiencia ya mencionada para el día 17 de julio del cursante año en donde declaró superada la misma por inasistencia de la parte demanda, procedió a preferir la correspondiente sentencia, dejando constancia de la inasistencia de la parte ejecutada y su apoderado y concedió el termino de tres (3) días para justificar tal ausencia, decisión que fuera notificada en estrados.

Vencido dicho término, no existe dentro del expediente constancia alguna que el demandado empresa SOLDIMONTAJES DIAZ LTDA Representada Legalmente por el señor LUIS ANTONIO DIAZ WALTEROS y su apoderado Abogado DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ GERENA hayan justificado su inasistencia a la audiencia.

El inciso tercero del numeral 3° del artículo 372 del CGP, señala "*las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y tendrán el efecto de exonerar las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*"

Teniendo en cuenta que no hubo manifestación alguna por parte del demandado empresa SOLDIMONTAJES DIAZ LTDA Representada Legalmente por el señor LUIS ANTONIO DIAZ WALTEROS y su apoderado Abogado DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ GERENA, quedando sin justificación alguna su inasistencia a la audiencia de fecha 17 de julio de 2020 por lo cual es procedente obrar según lo previsto en el numeral 4° del artículo 372 del CGP, el cual prevé como consecuencias de la inasistencia, las siguientes:

"4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán en lo pertinente para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv).

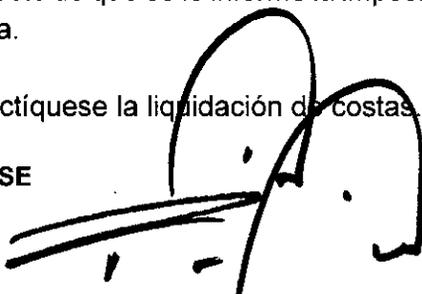
Al no justificarse la inasistencia de la parte demandada y su apoderado, se impondrán las sanciones pecuniarias que exige la ley.

Por lo anteriormente expuesto, éste Despacho

RESUELVE

1. Declarar que el demandado empresa SOLDIMONTAJES DIAZ LTDA Representada Legalmente por el señor LUIS ANTONIO DIAZ WALTEROS y su apoderado Abogado DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ GERENA, no justificaron su inasistencia a audiencia de 17 de julio de 2020.
2. En virtud de lo dispuesto en el inciso 5° del numeral 4° del artículo 372 del CGP, IMPONER al demandado empresa SOLDIMONTAJES DIAZ LTDA Representada Legalmente por el señor LUIS ANTONIO DIAZ WALTEROS y su apoderado Abogado DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ GERENA las siguientes sanciones por inasistencia a audiencia de fecha 17 de julio de 2020, celebrada en ésta causa civil:
 - 2.1. **MULTA POR INASISTENCIA**, equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al demandado empresa SOLDIMONTAJES DIAZ LTDA identificada con NIT N° 800253734-5 Representada Legalmente por el señor LUIS ANTONIO DIAZ WALTEROS quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 7.218.731, y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al abogado LUIS DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ GERENA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.052.398.240, en su condición de apoderado Judicial del demandado, y a favor del Consejo Superior de la Judicatura.
 - 2.2. Las multas impuestas deberán ser canceladas en el termino de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, en la cuenta número 3-0070-000030-4 (cuenta CTN multas y cauciones efectivas) del Banco Agrario de Colombia (art. 2 del Acuerdo No. PSAA10-6979 DE 2010) Expedido por la Sala Administrativa del consejo Superior de la Judicatura
3. Ejecutoriado lo anterior, se ordena que, por Secretaría, se libre oficio a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial - Boyacá – Cobro Coactivo, con copia del acta de la audiencia de conciliación y trámite y la dirección exacta de los sancionados, a efecto de que se le informe la imposición de la multa, para los efectos de su competencia.
4. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 016 de hoy 4 de Agosto de 2020

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PRUEBA ANTICIPADA
Expediente: 2019-00007-00
Solicitante: SANDRA MILENA AVENDAÑO CHAVEZ
Absolvente: ELIZABETH ESPINOSA MENDIVELSO Y OTRO

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

No tener por justificada la excusa presentada por la señora ELIZABETH DEL CARMEN ESPINOSA MENDIVELSO, ya que las situaciones fácticas liberatorias de responsabilidad se debieron presentar y debatir dentro del transcurso del presente tramite; además, pese a las afirmaciones presentadas por la absolvente, no se aporta al plenario actuación previa a la tramitada por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 016 de hoy 4 de Agosto de 2020

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL [Servidumbre Pública]
Expediente: 155164089001 2019 00040 00
Demandante: INTERCONEXION ELÉCTRICA ISA S.A. ESP
Demandado: HEREDEROS DE JULIO LÓPEZ CASTRO Y OTROS

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Téngase como dependiente Judicial del Doctor JUAN FELIPE RENDON ÁLVAREZ, a la Doctora SINDY PAOLA MUÑOZ CÓRDOBA.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 016 de hoy 4 de agosto de 2020
ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, Tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00058

Demandante: GLORIA PACANCHIQUE.

Demandado: JOSE ANGEL PAMPLONA NIÑO

MOTIVO: CORRE TRASLADO SOLICITUD CUMPLIMIENTO CONCILIACIÓN"

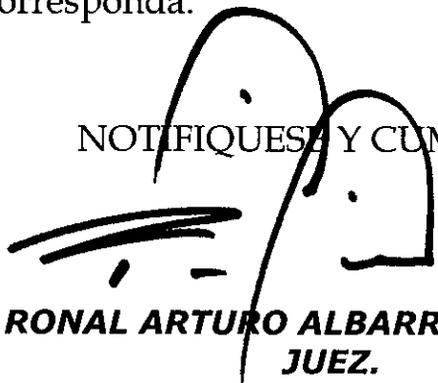
De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la solicitud de cumplimiento a la conciliación efectuada el 30 de julio de 2019, el juzgado, DISPONE:

Del escrito y recibos de caja presentados por el apoderado de la parte demandada sobre el cumplimiento a la conciliación realizada el 30 de julio de 2019, **córrase traslado a la parte demandante**, por el término legal de tres (3) días, a efectos de que se pronuncie al respecto y decidir sobre la terminación del proceso.

Vencido el término concedido, retornen las diligencias al despacho para resolver lo que corresponda.

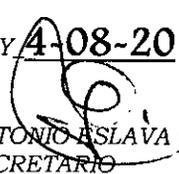
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN
EL ESTADO N° 016

HOY 4-08-20



ANTONIO ASLAVA GARZON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, Tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00069

Demandante: BANCO BANCAMIA

Demandado: CESAR AUGUSTO CAMARGO Y OTRO

MOTIVO: ACEPTA RENUNCIA APODERADO'

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

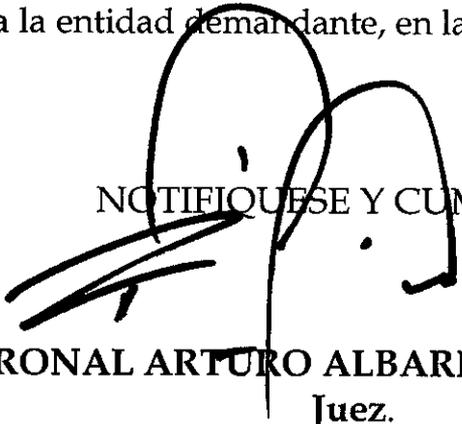
Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la renuncia del apoderado del Fondo Nacional de Garantías, el juzgado, DISPONE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho LILIANA ABRIL LEMUS conferido por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, conforme al escrito que antecede.

La renuncia no pone fin al poder sino cinco días después de notificarse por estado y se le haga saber al poderdante.

Comuníquesele a la entidad demandante, en la forma indicada en el Art. 76 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 016

HOY 4-08-20


ANTONIO ESTAVA GARZON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente: 155164089001 2019 00099 00
Demandante: CREZCAMOS S.A.
Demandado: YULY PAOLA GARCÍA OJEDA

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

Para que haga parte de las presentes diligencias, AGRÉGUESE el oficio No. 0941 de fecha 21 de julio de 2020, procedente de este mismo Despacho Judicial, donde se informa que tuvo en cuenta el embargo de REMANENTE dentro del proceso N° 2019-0079 adelantado por MAURICIO BENAVIDES PAMPLONA contra YULY PAOLA GARCÍA OJEDA y otra. Del mismo póngase en conocimiento de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 016 de hoy 4 de agosto de 2020
ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, Tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: VERBAL - IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELECTRICA No. 2019-00103

Demandante: INTERCONEXION ELECTRICA S.A.

Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

MOTIVO: ABSTENERSE DE ORDENAR EMPLAZAMIENTO'

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la solicitud de emplazamiento de las personas indeterminadas, el juzgado, DISPONE:

ABSTENERSE de ORDENAR el emplazamiento de las personas indeterminadas, en atención a que por Secretaría ya se le dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda adiado 9 de mayo de 2019, con fecha **11 de julio de 2020** conforme obra a foliatura 135.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 016

HOY 4-08-20

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Verbal - Imposición Servidumbre Eléctrica Ej. No. 2014-00368



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, Tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00195

Demandante: YOVANA EDITH FONSECA RICO

Demandado: MISAEL BUITRAGO GUERRERO

MOTIVO: REQUERIMIENTO ART. 317 C.G.P."

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la procedencia de darle aplicación al art. 317 del C.G.P., el juzgado, DISPONE:

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone: "... El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. ...".

Revisada la actuación procesal se tiene que se encuentra pendiente el cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, como es la notificación del demandado sin que ésta lo haya realizado.

Por lo anterior se tiene que está pendiente a cargo de la parte actora la actuación procesal referida.

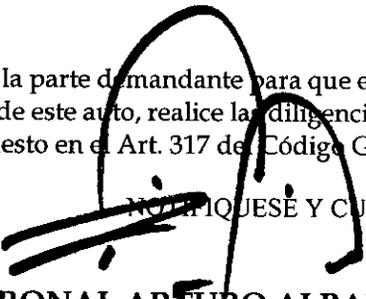
De conformidad con lo previsto en el numeral 1 de la citada norma procesal, requiérase a la parte actora para que, en el término legal de treinta días contados a partir de la notificación de este auto, proceda a realizar las diligencias tendientes ordenadas en auto mandamiento de pago de fecha 30 de mayo de 2019, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que en el término legal de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, realice las diligencias referidas en la parte motiva de este auto, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO
EN EL ESTADO N° 016

4-08-20


ANTONIO ESCLAVA GARZON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, Tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00208

Demandante: ELIAS NIÑON SANCHEZ

Demandado: RAFAEL BAYONA NIÑO

MOITIVO: SUSPENSION DEL PROCESO'

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la suspensión del proceso, DISPONE:

ORDENAR la SUSPENSIÓN del presente proceso por el término de dos meses calendario a partir de la radicación del escrito que antecede 22 de julio de dos mil veinte (2020), y hasta el día 22 de septiembre de dos mil veinte (2020) inclusive, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Artículo 161 del C. G. P., y conforme a lo solicitado por la parte demandante en escrito que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 016

HOY 4-08-20

ANTONIO ESILAVA GARZON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, Tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00227

Demandante: GERMAN ECHEVERRIA CARREÑO

Demandado: OSCAR ECHEVERRIA CARREÑO

MOTIVO: REQUERIMIENTO ART. 317 C.G.P."

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la procedencia de darle aplicación al art. 317 del C.G.P., el juzgado, DISPONE:

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone: "... El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. ..."

Revisada la actuación procesal se tiene que se encuentra pendiente el cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto de fecha once de julio de dos mil diecinueve, como es la notificación del demandado sin que ésta lo haya realizado.

Por lo anterior se tiene que está pendiente a cargo de la parte actora la actuación procesal referida.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 de la citada norma procesal, requiérase a la parte actora para que, en el término legal de treinta días contados a partir de la notificación de este auto, proceda a realizar las diligencias tendientes ordenadas en auto mandamiento de pago de fecha once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), so pena de tener por desistida tácitamente la actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que en el término legal de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, realice las diligencias referidas en la parte motiva de este auto, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO
EN EL ESTADO N° 016

4-08-20

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: MONITORIO
Expediente: 2019-00250-00
Demandante: FLOR MARIA ROMERO BENAVIDES
Demandado: RICHARD EDUARDO PULIDO

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

Teniendo en cuenta que se reanudó el presente proceso en auto de fecha 13 de julio de 2020 (f.69), y al no haberse dado cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia de fecha 24 de febrero de 2020, procede el Despacho a Convocar a audiencia en la forma prevista en el Art 392 del CGP en concordancia con los Art 372 y 372 Ibidem.

Para tales efectos y de conformidad a lo ordenado en auto de fecha 5 de diciembre de 2019 (f.64) se señala el día 30, del mes Septiembre, del año 2020, a las 9:00 A.M., para la continuidad de la audiencia convocada.

PREVÉNGASE a las partes que la inasistencia de éstas y de sus apoderados a la audiencia concentrada del Artículo 392 de la Obra en cita, tendrá las consecuencias descritas en el Artículo 372 ejusdem.

En caso de persistir la crisis ocasionada por la COVID 19, la audiencia convocada se llevara a cabo a través de los medios digitales (**audiencia virtual**), a través de las plataformas que el Consejo Superior de la Judicatura a dispuesto para ello (Teams, Livesize o RP1) así las cosas deberán en un término perentorio y antes de la audiencia referida, suministrar al **correo electrónico** de este estrado judicial los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

Para tal efecto por economía procesal y para evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en un solo Archivo en formato PDF debidamente legible la respectiva información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 016 de hoy 4 de Agosto de 2020
ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, Tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: SUCESORIO No. 2019-00264

Demandante: NOHORA LIGIA CORREDOR Y OTROS

Demandado: CSTE. EUSEBIO CORREDOR Y OTRO

MOTIVO: AGREGAR OFICIO DIAN"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la comunicación proveniente de la DIAN de Sogamoso, el juzgado, DISPONE:

Agregar el Oficio No. 126242 – 1387 del 8 de junio de 2020, proveniente de la DIAN de Sogamoso, dando respuesta a nuestro Oficio 2684 del 15 de agosto de 2019, visible a folio 69, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral Cuarto del auto admisorio de la demanda.

De acuerdo a lo solicitado por el señor apoderado de la parte actora, se le hace saber que debe proceder a retirar las copias anejadas al comisorio No. 0023 para la materialización de la diligencia de embargo y secuestro por parte de la Inspección Municipal de Policía de Paipa.

Por secretaria désele cumplimiento al auto de fecha 28 de octubre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 016

HOY 4-08-20


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Sucesorio No. 2019-00264



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : REINALDO MARTÍNEZ GRANADOS
Demandado : MARÍA TRINIDAD SABOGAL
Expediente : 2019-00328
Acción : EJECUTIVO DE MÍNIMA

Encontrándose al Despacho el proceso Número 155164089001-2019-00328-00, de la revisión del mismo establece el Juzgado, que mediante providencia de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2.019) este Despacho libró mandamiento de pago por vía Ejecutiva en contra de MARÍA TRINIDAD SABOGAL a favor de REINALDO MARTÍNEZ GRANADOS., por las sumas de dinero allí deprecadas visibles a folio 12 del cuaderno 1, notificada en estado N° 034 del 11 de octubre de 2019.

Así las cosas, la demandada compareció ante la secretaria de este Juzgado y se surtió notificación personal el día 11 de marzo de 2020 (f.17), término que venció el día 10 de julio de 2020 teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada en Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, vencido el término para que la demandada propusiera excepciones, sin que así lo hiciera, y no viéndose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, corresponde al Despacho dar aplicación a lo normado en el Artículo 440 del Código General del Proceso, Ordenando **Seguir Adelante con la Ejecución** en contra del ejecutado, tal como quedó descrito en el auto de mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso, de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2.019) (f.12).

Finalmente, se condenará en costas al ejecutado como lo ordena el Artículo 440 ibídem, en armonía con lo establecido en el acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se fijan como como Agencias en Derecho la suma de **\$140.000.00**.

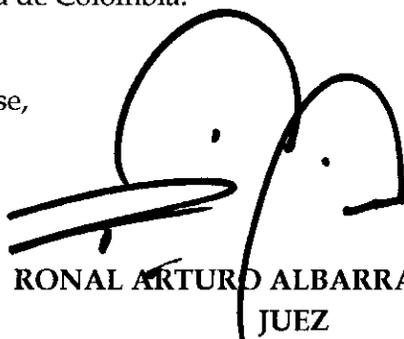
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada MARÍA TRINIDAD SABOGAL, tal como quedó descrito en el auto mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso y al que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.
2. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fija como Agencias en Derecho la suma de **\$140.000.00**.
3. Practíquese liquidación de capital e intereses, conforme a lo dispuesto Artículo 446 del Código General del Proceso, sin que en ningún caso la tasa de intereses supere

la tasa máxima permitida por la Ley conforme al certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia.

Notifíquese y Cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 016 de hoy 04 de Agosto de 2020

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

A.E.P.F



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

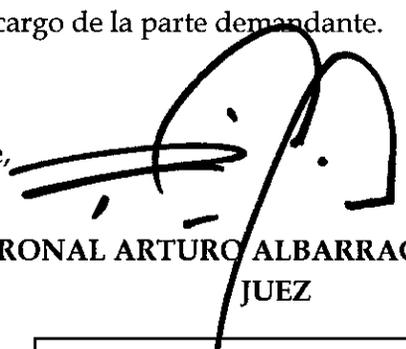
Demandante : REINALDO MARTÍNEZ GRANADOS
Demandado : MARÍA TRINIDAD SABOGAL
Expediente : 2019-00328
Acción : EJECUTIVO DE MÍNIMA

Para sustanciación e impulso del presente proceso se dispone:

De conformidad a lo normado en el Art 286¹ del CGP, y dado que el ejecutado había informado erradamente las Placas del rodante procede el Despacho a corregir el error por lo que se dispone:

1. **CORREGIR** el error en que se incurrió en el auto de fecha 10 de marzo de 2020, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, quedando de la siguiente forma: *“DECRETAR el embargo y posterior SECUESTRO del vehículo automotor distinguido con placa No QFL314 de la Secretaria de Transito de Tunja...”*
2. Por secretaria elabórese los nuevos oficios comunicando la medida, por lo que su trámite estará a cargo de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 016 de hoy 4 de Agosto de 2020

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

A.E.P.F

¹ El artículo 286 del Código General del Proceso., dispone que: **“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, Tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00421

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: EDILBERTO CORONADO DIAZ

MOTIVO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN'

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la notificación de la demanda al ejecutado quien guarda silencio, el Juzgado, DISPONE:

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial formula demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de EDILBERTO CORONADO DIAZ.

Por auto de fecha 5 de diciembre de 2019, este Despacho Judicial libró mandamiento de pago por las sumas de dinero referidas en el numeral primero del mencionado auto, representadas en el título ejecutivo pagaré No. 015116100010398, adjunto base de la ejecución.

Al demandado EDILBERTO CORONADO DIAZ, se le enviaron los avisos de citación y de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., recibiendo este último el día 3-06-2020 (fol. 44), por la esposa ilegible con C.C. No. 24.202315, quien guarda silencio.

Vencido el término para formular excepciones de mérito, sin que lo hayan hecho, es del caso darle aplicación al artículo 440 del C. G. P. ordenando seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

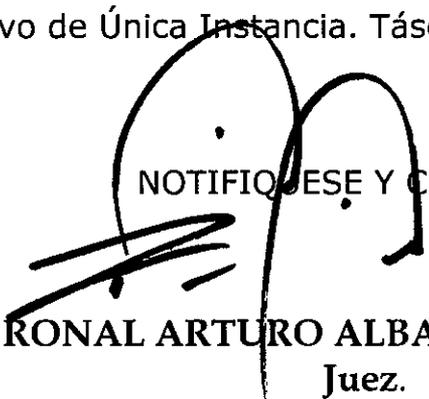
PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado EDILBERTO CORONADO DIAZ, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo

SEGUNDO. ORDENAR liquidar el crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P., sin que en ningún momento llegare a superar la tasa de intereses permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados por cuenta de este proceso.

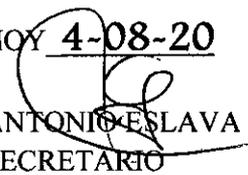
CUARTO. CONDENAR en costas al demandado. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 300.000 F con fundamento en el Artículo 5 numeral 4 del Acuerdo 1887 PSAA16-10554 de 2016, en tratándose de un proceso Ejecutivo de Única Instancia. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 016

HOY 4-08-20


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ej. No. 2019-00421



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : MÓNICA ECHEVERRIA CELY
Demandado : JIMMY EMILIANO PANQUEVA MARTÍNEZ
Expediente : 2019-00405
Acción : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Encontrándose al Despacho el proceso Número 155164089001-2019-00405-00, de la revisión del mismo establece el Juzgado, que mediante providencia de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019) este Despacho libró mandamiento de pago por vía Ejecutiva en contra de JIMMY EMILIANO PANQUEVA MARTÍNEZ a favor de MÓNICA ECHEVERRIA CELY en representación de su menor hija T.V.P.E., por las sumas de dinero allí deprecadas visibles a folio 13 del cuaderno 1, notificada en estado N° 042 del 6 de diciembre de 2019.

Así las cosas, la demandada compareció ante la secretaria de este Juzgado y se surtió notificación personal el día 13 de marzo de 2020 (f.15), término que venció el día 14 de julio de 2020 teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada en Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Dado que la fecha de suspensión descrita ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, vencido el término para que el demandado propusiera excepciones, sin que así lo hiciera, y no viéndose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, corresponde al Despacho dar aplicación a lo normado en el Artículo 440 del Código General del Proceso, Ordenando **Seguir Adelante con la Ejecución** en contra del ejecutado, tal como quedó descrito en el auto de mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso, de cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019) (f.13).

Finalmente, se condenará en costas al ejecutado como lo ordena el Artículo 440 ibídem, en armonía con lo establecido en el acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se fijan como como Agencias en Derecho la suma de **\$130.000.oo**.

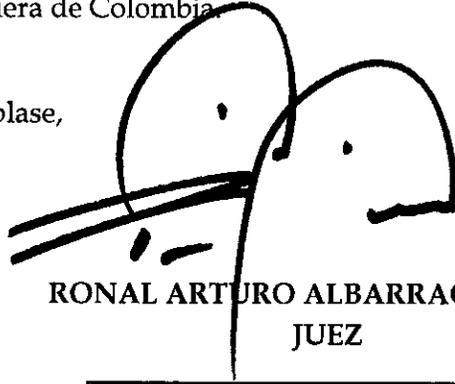
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado JIMMY EMILIANO PANQUEVA MARTINEZ, tal como quedó descrito en el auto mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso y al que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.
2. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fija como Agencias en Derecho la suma de **\$130.000.oo**.
3. Practíquese liquidación de capital e intereses, conforme a lo dispuesto Artículo 446 del Código General del Proceso, sin que en ningún caso la tasa de intereses supere

la tasa máxima permitida por la Ley conforme al certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia

Notifíquese y Cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 016 de hoy 04 de Agosto de 2020

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

A.E.P.F



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MENOR
Expediente: 155164089001 2019 00441 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: WILMAR ALEXIS PRECIADO

No encontrándose conforme a derecho la liquidación que antecede practicada por la parte actora, procede practicarla por el Juzgado.

Por lo expuesto se **RESUELVE**

1. La liquidación del crédito dentro del presente proceso quedará así:

PAGARE N° 380081942

CAPITAL : \$ 18,816,592.00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 18,816,592.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
30-nov-2018	30-nov-2018	1	1.62	\$	10,187.09
Sub-Total				\$	18,826,779.09

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 18,816,592.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2.43	\$	471,512.43
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2.40	\$	465,679.29
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2.46	\$	432,468.01
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2.42	\$	470,783.29
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2.42	\$	454,420.70
01-may-2019	31-may-2019	31	2.42	\$	470,054.15
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2.41	\$	453,950.28
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2.41	\$	468,595.86
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2.42	\$	469,568.05
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2.42	\$	454,420.70
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2.39	\$	464,221.01
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2.38	\$	447,599.68
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2.36	\$	459,603.10
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2.35	\$	456,200.43
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2.38	\$	433,361.79
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2.37	\$	460,575.29
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2.34	\$	439,602.63
01-may-2020	31-may-2020	31	2.27	\$	442,103.67
01-jun-2020	09-jun-2020	9	2.27	\$	127,858.74

TOTAL \$ 27,169,358.20

CUOTA DE FECHA 06/07/2018.**CAPITAL :** \$ **696,317.00**

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 696,317.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
07-jul-2018	07-jul-2018	1	1.67	\$	387.42
Sub-Total				\$	696,704.42

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 696,317.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
08-jul-2018	31-jul-2018	24	2.50	\$	13,947.23
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2.49	\$	17,934.22
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2.48	\$	17,242.55
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2.45	\$	17,655.41
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2.44	\$	16,964.02
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2.43	\$	17,448.54
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2.40	\$	17,232.69
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2.46	\$	16,003.69
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2.42	\$	17,421.56
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2.42	\$	16,816.06
01-may-2019	31-may-2019	31	2.42	\$	17,394.58
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2.41	\$	16,798.65
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2.41	\$	17,340.61
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2.42	\$	17,376.59
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2.42	\$	16,816.06
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2.39	\$	17,178.72
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2.38	\$	16,563.64
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2.36	\$	17,007.83
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2.35	\$	16,881.92
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2.38	\$	16,036.76
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2.37	\$	17,043.81
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2.34	\$	16,267.71
01-may-2020	31-may-2020	31	2.27	\$	16,360.26
01-jun-2020	09-jun-2020	9	2.27	\$	4,731.47
TOTAL				\$	1,089,168.99

CUOTA DE FECHA 06/08/2018.**CAPITAL :** \$ **696,317.00**

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 696,317.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
07-ago-2018	07-ago-2018	1	1.66	\$	385.68
Sub-Total				\$	696,702.68

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 696,317.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
08-ago-2018	31-ago-2018	24	2.49	\$	13,884.56
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2.48	\$	17,242.55

01-oct-2018	31-oct-2018	31	2.45	\$	17,655.41
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2.44	\$	16,964.02
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2.43	\$	17,448.54
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2.40	\$	17,232.69
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2.46	\$	16,003.69
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2.42	\$	17,421.56
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2.42	\$	16,816.06
01-may-2019	31-may-2019	31	2.42	\$	17,394.58
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2.41	\$	16,798.65
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2.41	\$	17,340.61
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2.42	\$	17,376.59
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2.42	\$	16,816.06
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2.39	\$	17,178.72
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2.38	\$	16,563.64
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2.36	\$	17,007.83
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2.35	\$	16,881.92
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2.38	\$	16,036.76
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2.37	\$	17,043.81
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2.34	\$	16,267.71
01-may-2020	31-may-2020	31	2.27	\$	16,360.26
01-jun-2020	09-jun-2020	9	2.27	\$	4,731.47
TOTAL				\$	1,071,170.36

CUOTA DE FECHA 06/09/2018.

CAPITAL : \$ 696,317.00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 696,317.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
07-sep-2018	07-sep-2018	1	1.65	\$	383.17
Sub-Total				\$	696,700.17

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 696,317.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
08-sep-2018	30-sep-2018	23	2.48	\$	13,219.29
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2.45	\$	17,655.41
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2.44	\$	16,964.02
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2.43	\$	17,448.54
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2.40	\$	17,232.69
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2.46	\$	16,003.69
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2.42	\$	17,421.56
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2.42	\$	16,816.06
01-may-2019	31-may-2019	31	2.42	\$	17,394.58
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2.41	\$	16,798.65
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2.41	\$	17,340.61
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2.42	\$	17,376.59
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2.42	\$	16,816.06
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2.39	\$	17,178.72
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2.38	\$	16,563.64
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2.36	\$	17,007.83
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2.35	\$	16,881.92
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2.38	\$	16,036.76
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2.37	\$	17,043.81
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2.34	\$	16,267.71

01-may-2020	31-may-2020	31	2.27	\$	16,360.26
01-jun-2020	09-jun-2020	9	2.27	\$	4,731.47
TOTAL				\$	1,053,260.02

CUOTA DE FECHA 06/10/2018.

CAPITAL : \$ 696,317.00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 696,317.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
07-oct-2018	07-oct-2018	1	1.64	\$	379.69
Sub-Total				\$	696,696.69

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 696,317.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
08-oct-2018	31-oct-2018	24	2.45	\$	13,668.70
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2.44	\$	16,964.02
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2.43	\$	17,448.54
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2.40	\$	17,232.69
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2.46	\$	16,003.69
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2.42	\$	17,421.56
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2.42	\$	16,816.06
01-may-2019	31-may-2019	31	2.42	\$	17,394.58
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2.41	\$	16,798.65
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2.41	\$	17,340.61
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2.42	\$	17,376.59
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2.42	\$	16,816.06
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2.39	\$	17,178.72
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2.38	\$	16,563.64
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2.36	\$	17,007.83
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2.35	\$	16,881.92
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2.38	\$	16,036.76
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2.37	\$	17,043.81
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2.34	\$	16,267.71
01-may-2020	31-may-2020	31	2.27	\$	16,360.26
01-jun-2020	09-jun-2020	9	2.27	\$	4,731.47
TOTAL				\$	1,036,050.55

CUOTA DE FECHA 06/11/2018.

CAPITAL : \$ 696,317.00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 696,317.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
07-nov-2018	07-nov-2018	1	1.62	\$	376.98
Sub-Total				\$	696,693.98

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 696,317.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)
-------	-------	------	---------------

08-nov-2018	30-nov-2018	23	2.44	\$	13,005.75
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2.43	\$	17,448.54
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2.40	\$	17,232.69
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2.46	\$	16,003.69
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2.42	\$	17,421.56
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2.42	\$	16,816.06
01-may-2019	31-may-2019	31	2.42	\$	17,394.58
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2.41	\$	16,798.65
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2.41	\$	17,340.61
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2.42	\$	17,376.59
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2.42	\$	16,816.06
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2.39	\$	17,178.72
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2.38	\$	16,563.64
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2.36	\$	17,007.83
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2.35	\$	16,881.92
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2.38	\$	16,036.76
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2.37	\$	17,043.81
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2.34	\$	16,267.71
01-may-2020	31-may-2020	31	2.27	\$	16,360.26
01-jun-2020	09-jun-2020	9	2.27	\$	4,731.47
TOTAL				\$	1,018,420.87

TOTAL LIQUIDACIÓN PAGARE N° 380081942 \$ **32.437428,79**

PAGARE N° 3800822091

CAPITAL : \$ **27,049,757.00**

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 27,049,757.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
30-nov-2018	30-nov-2018	1	1.62	\$	14,644.44
Sub-Total				\$	27,064,401.44

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 27,049,757.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2.43	\$	677,821.83
01-ene-2019	29-ene-2019	29	2.40	\$	626,246.96
Sub-Total				\$	28,368,470.22
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN ene 29/ 2019				\$	200,000.00
Sub-Total				\$	28,168,470.22

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 27,049,757.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
30-ene-2019	31-ene-2019	2	2.40	\$	43,189.45
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2.46	\$	621,693.58
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2.42	\$	676,773.65
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2.42	\$	653,251.63

01-may-2019	31-may-2019	31	2.42	\$	675,725.47
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2.41	\$	652,575.39
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2.41	\$	673,629.12
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2.42	\$	675,026.69
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2.42	\$	653,251.63
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2.39	\$	667,340.05
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2.38	\$	643,446.09
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2.36	\$	660,701.59
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2.35	\$	655,810.09
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2.38	\$	622,978.45
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2.37	\$	662,099.16
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2.34	\$	631,949.95
01-may-2020	31-may-2020	31	2.27	\$	635,545.31
01-jun-2020	09-jun-2020	9	2.27	\$	183,803.10
				TOTAL	\$ 38,857,260.60

SALDO CAPITAL INSOLUTO**CAPITAL :** \$ **188,183.00**

Intereses de
plazo sobre el
capital inicial (\$
188,183.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
30-nov-2018	30-nov-2018	1	1.62	\$	101.88
				Sub-Total	\$ 188,284.88

Intereses de
mora sobre el
capital inicial (\$
188,183.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2.43	\$	4,715.55
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2.40	\$	4,657.22
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2.46	\$	4,325.07
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2.42	\$	4,708.26
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2.42	\$	4,544.62
01-may-2019	31-may-2019	31	2.42	\$	4,700.97
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2.41	\$	4,539.91
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2.41	\$	4,686.38
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2.42	\$	4,696.11
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2.42	\$	4,544.62
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2.39	\$	4,642.63
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2.38	\$	4,476.40
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2.36	\$	4,596.45
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2.35	\$	4,562.42
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2.38	\$	4,334.01
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2.37	\$	4,606.17
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2.34	\$	4,396.43
01-may-2020	31-may-2020	31	2.27	\$	4,421.44
01-jun-2020	09-jun-2020	9	2.27	\$	1,278.70
				TOTAL	\$ 271,718.24

TOTAL LIQUIDACIÓN PAGARE N° 3800822091 \$ 39.128.978,24

a) Resumen liquidación suma de obligaciones contenidas en el Pagaré N° 380081942

\$ 27,169,358.00
\$ 1,089,168.99
\$ 1,071,170.36
\$ 1,053,260.02
\$ 1,036,050.55
\$ 1,018,420.87

\$ 32,437,428.79

b) Resumen liquidación suma de obligaciones contenidas en el Pagaré N° 380082091

\$38,857,260.00
\$ 271,718.24

\$39,128,978.24

Suma total obligaciones contenidas en los pagarés base de ejecución \$ 71,566,407.03.

2. Aprobar la liquidación de crédito realizada por el Despacho en esta decisión.

Notifíquese y cúmplase,



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 016 de hoy 4 de agosto de 2020

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : HÉCTOR ECHEVERRÍA ALVARADO
Demandado : JUAN GABRIEL LARA MARTÍNEZ Y OTRA
Expediente : 2020-0055
Acción : EJECUTIVO - MÍNIMA

Adosar al plenario el escrito que antecede aportado por la Dra. LEONOR LÓPEZ SALAZAR, Profesional Universitario de la Asamblea de Boyacá, donde informa que no es procedente realizar descuentos de dicho embargo al demandado debido a que devenga el salario mínimo, y del mismo póngase en conocimiento de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 016 de hoy 4 de Agosto de 2020

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

A.E.P.F



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Expediente: 2020-00111
Demandante: CRISTINA CRISTANCHO MACHUCA
Demandado: JUAN CARLOS GARCÍA AGREDO

Al Despacho para calificación, la demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

- a. **Título ejecutivo** - aporte. Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva de alimentos se funda en una Acta de conciliación – Fijación de cuota de alimentos celebrada por la Inspección de Policía Circulación y Tránsito Control Interno Disciplinario Comisaria de Familia de Belén Boyacá. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico, pero no se hace ninguna manifestación frente a la ubicación del soporte físico del título.

Aun cuando el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

(...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para

desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título ejecutivo, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución, esto es el original del acta de conciliación de fecha 19 de febrero de 2008.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

- b. Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, como en este caso al ser remitido el expediente por correo electrónico las piezas como son el registro civil de nacimiento, la denuncia de fecha 19 de junio de 2018 y el recibo de fecha 22 de diciembre de 2019, debe la parte demandante indicar donde se encuentra el original, manifestación que no efectuó en la demanda.
- c. Memorial Poder.** Deberá aportar nuevo memorial poder en el que se indique expresamente el correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con el que aparece inscrito en la página de la Rama Judicial – Registro Nacional de Abogados, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 806 2020.
- d. Pretensiones:** La parte demandante deberá aclarar para cada una de las pretensiones los intereses que persigue, esto si se tiene en cuenta que liquida cada emolumento sin dar mayor claridad sobre cómo se efectuó su liquidación y a que tasa se liquidaron. Esto toma relevancia si se tiene en cuenta que la pretensión 5.73 solicita, además intereses moratorios correspondientes del mes de “enero a diciembre de 2019” pese a que ya ha solicitado previamente en las pretensiones pago de intereses por cada uno de los meses del año ya referenciado.
- e. Pretensiones:** Se deberá aclarar de donde sale el valor correspondiente por concepto de mudas de ropa desde el año 2009 al 2019, esto teniendo en cuenta que en la conciliación de fecha 19 de febrero de 2008, no se dispuso un valor específico para tal.

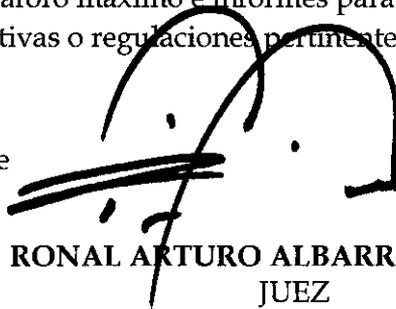
- f. La parte demandante deberá aportar copia íntegra de la providencia de fecha 9 de marzo de 2020, emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama, lo anterior teniendo en cuenta que no obra dentro del plenario

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 016 de hoy 04 DE AGOSTO DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, Tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO

Expediente: 155164089001-2020-00113

Demandante: ROBERT EDISON ALFONSO VELASCO

Demandado: DEBORA VILLAMIZAR MARTINEZ

Al Despacho para calificación, la demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

- a. **Título ejecutivo** - aporte. Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en una factura de venta girada por el señor LUIS ALBERTO GUERRERO VARGAS, quien endosa en propiedad para su cobro judicial al señor ROBERT EDISON ALFONSO VELASCO y aceptada por la señora DEBORA VILLAMIZAR MARTINEZ, de fecha 11-09 de 2019, por valor de \$4.500.000. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico, pero no se hace ninguna manifestación frente a la ubicación del soporte físico del título.

Aun cuando el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

(...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial,

directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las propiedades sustanciales de tales documentos, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el Artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEON (2017)¹ expone:

“El titulo-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (Art.785 CCo) con el aporte del escaneo de la factura, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (Art. 819 ídem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (Art. 625 ídem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (Art. 624 y 772 ídem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. *Igualmente* impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (Art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al Artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (Art. 116 núm. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

- a. **Memorial Poder.** Deberá aportar nuevo memorial poder en el que se indique expresamente el correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con el que aparece inscrito en la página de la Rama Judicial – Registro Nacional de Abogados, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 806 2020.

¹ BECERRA LEON, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores.” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

- b. **Notificaciones.** De pretenderse la notificación por correo electrónico, la demanda deberá incluir las manifestaciones señaladas en el Art 8° del Decreto 806 de 2020, a saber: i) que las direcciones electrónicas suministradas corresponden a las utilizadas por las personas a notificar. ii) informar como las obtuvo. Y iii) deberá aportar las evidencias de que las direcciones aportadas corresponden a las personas a notificar, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

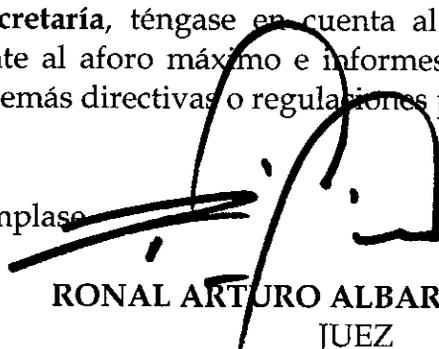
RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de ésta providencia.

2.-CONCEDER a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

3.- Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado No 016 de hoy 04 DE AGOSTO DE 2020.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario

Ejecutivo Prendario No. 2020-00113



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL - MÍNIMA
Expediente: 2020-00114
Demandante: JACINTA MERY TAMAYO LARA
Demandado: NUBIA MERCEDES GONZÁLEZ JIMÉNEZ

Al Despacho para calificación, la demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

- a. **Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Como en este caso al ser remitido el expediente por correo electrónico se aportan copias, a saber: *registros civiles de nacimiento y de defunción, el poder conferido, la letra de cambio y la audiencia de inventarios y avalúos llevada a cabo por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Duitama de fecha 31 de octubre de 2018*, debe la parte demandante indicar donde se encuentran los originales, manifestación que no efectuó en la demanda.
- b. **Memorial Poder.** Deberá aportar nuevo memorial poder en el que se **indique expresamente** el correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con el que aparece inscrito en la página de la Rama Judicial - Registro Nacional de Abogados, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 806 2020.
- c. **Remisión demanda y anexos:** Si bien la Doctora Luz Amparo Jiménez Tamayo aporta pantallazos de WhatsApp de envío de demanda a la señora NUBIA MERCEDES GONZÁLEZ JIMÉNEZ, no se hacen las manifestaciones de que trata el inciso 2 del Art 8º ibidem, para subsanar deberá atender las preceptivas en cita.
- d. El numeral 10º del artículo 82 del CGP establece claramente que todo proceso deberá reunir como requisito la designación del "*...lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*"

Como se puede observar de la norma transcrita es necesario que la parte demandante, además de indicar la dirección o medio electrónico para efectos de notificaciones, indique la dirección física de la señora AURA BETTY TAMAYO LARA y no se generalice un sitio (CIUDAD DE MUZO BOYACÁ), esto pues si bien el Art 806 de 2020 prevé la notificación por medio virtuales no exceptúa lo establecido en la norma transcrita. En el mismo sentido lo concerniente a la señora EYDA GABRIELA TAMAYO LARA.

- e. **Juramento estimatorio.** Las pretensiones de la demanda, se orientan al reconocimiento de una suma de dinero correspondiente al capital contenido en la letra de cambio de fecha 26 de septiembre de 2016 y sus correspondientes frutos civiles. No obstante, no se presenta el juramento estimatorio en los términos del Artículo 206 del C.G.P. Para subsanar, deberá presentarse el juramento, indicando discriminadamente cada concepto, y justificando razonadamente el monto expuesto.

- f. **Conciliación como requisito de procedibilidad. (Art. 90.7 y 621 CGP)** A la demanda no se aporta la certificación de que trata la Ley 640 de 2001, en tratándose del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en materia civil.

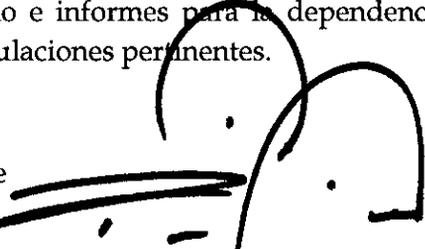
Para subsanar, deberá aportarse el certificado exigido por la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de Declarativa de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 016 de hoy 04 DE AGOSTO DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario